



Pres

Nº 361-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 23 SET 2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº 6034-2011, Memorando Nº 552-2011-GR PUNO/PR, Informe Nº 009-2011-GR PUNO/PPR y Opinión Legal Nº 455-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 241-2011-PR-GR PUNO de fecha 06 de Julio 2011, interpuesto por don GUILLERMO AMARANTE PINELO GARNICA; y

CONSIDERANDO:

Que, con respecto al Dictamen Legal Nº 100-2011-GR PUNO/ORAJ de fecha 04 de Agosto 2011, la Presidencia Regional con Memorando Nº 472-2011-GR PUNO/PR el 12 de Agosto 2011 ha solicitado a la Procuraduría Pública Regional un informe sobre la situación de la demanda instada por don Guillermo Amarante Pinelo Garnica, instancia que mediante Informe Nº 009-2011-GR PUNO/PPR del 24 de Agosto 2011, comunica que el proceso judicial Nº 1703-2009 ha sido verificado en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en cuyo libro de cargos se observa que el Gobierno Regional Puno representando por la Procuraduría Pública Regional ha interpuesto recurso de casación en el proceso seguido por el recurrente ante la Resolución Nº 013-2010 que confirma la sentencia de primera instancia, siendo elevado dicho recurso a la Corte Suprema de la República el 01 de Octubre 2010, encontrándose pendiente de ser resuelto por la Sala Constitucional;

Que, en tal sentido el artículo 64º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, prescribe lo siguiente: Conflicto con la Función Jurisdiccional.- Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se están tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados, sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicaciones sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; por otro lado, el segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente: Carácter Vinculante de las Decisiones Judiciales.- Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos de trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;

Que, del análisis y estudio de lo actuado y por lo expuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece reglas sobre el conflicto de la función jurisdiccional a fin de asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado y se fundamentan en criterios de distribución de secuencias, mediante la prelación de órdenes. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto no existe una controversia que viene ventilándose en el órgano jurisdiccional entre dos administrados, pero si se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el recurso de casación deducido por el Procurador Público Regional, en contra de los alcances de la Resolución Nº 013-2010, a fin de que se declare el derecho definitivo del litigio que viene confrontando el administrado con el Gobierno Regional Puno;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 361-2011-PR-GR PUNO

PUNO, 23 SEP 2011



En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- INHIBIRSE de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por don GUILLERMO AMARANTE PINELO GARNICA, en contra de los efectos legales de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 241-2011-PR-GR PUNO de fecha 06 de Julio 2011; en tanto se encuentre pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Regional en contra de los alcances de la Resolución Nº 013-2010 de fecha 03 de Setiembre 2010.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL